

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002228-2023-JN/ONPE

Lima, 08 de noviembre de 2023

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 002470-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 2770-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ARISTIDES MARICAHUA CUIPANO, excandidato a regidor provincial de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002563-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 002119-2023-GSFP/ONPE, del 12 de junio de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ARISTIDES MARICAHUA CUIPANO, excandidato a regidor provincial de Requena, departamento de Loreto (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 002181-2023-GSFP/ONPE, notificada el 22 de junio de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 002470-2023-GSFP/ONPE, del 31 de julio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 2770-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 003321-2023-JN/ONPE, el 4 de septiembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;



## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, el 22 de junio de 2023, mediante Carta-PAS n.º 002181-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; tal como consta en el acta de notificación;

No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el administrado referente a la primera entrega de la información financiera, con Expediente n.º 0127527-2022, se advierte que en el Formato n.º 12 señaló otro domicilio. Siendo así, este último debió ser considerado para las diligencias realizadas en el presente PAS;

En ese sentido, la diligencia de notificación de la Carta n.º 002181-2023-GSFP/ONPE se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales. Y es que la referida carta no ha sido remitida al domicilio señalado por el administrado; lo que no resulta de acorde con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Aunado a ello, cabe señalar que el administrado no presentó descargo alguno con referencia al inicio del PAS; por

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14º Ed., p. 294.



lo que no resulta posible asegurar que dicha notificación haya sido saneada conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial PAS n.º 002119-2023-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial PAS n.º 002119-2023-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS con posterioridad al momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Dada dicha situación, corresponde rehacer la notificación de la referida resolución, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que persiste la obligación del administrado de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.º 002119-2023-GSFP/ONPE, de fecha 12 de junio de 2023, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano ARISTIDES MARICAHUA CUIPANO, excandidato a regidor provincial de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano ARISTIDES MARICAHUA CUIPANO el contenido de la presente resolución.



**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
**Jefe (e)**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

BPS/jpu/rds/gha

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0014 9991 0137

